

Artículo once.—El procedimiento será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

- a) No cabrá en término extraordinario de prueba.
- b) El plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes.
- c) La vista, en su caso, deberá celebrarse dentro de los siete días siguientes a aquel en que haya sido solicitada.

Artículo doce.—Cuando la demanda se formule al amparo del artículo tercero de la Ley, el Juez, en el siguiente día hábil a la interposición de la demanda, mandará que se anuncie en el «Boletín Oficial» de la provincia o del Estado, en su caso.

El anuncio se publicará en dicho «Boletín Oficial» en el plazo de cinco días y servirá de emplazamiento a los coadyuvantes.

Artículo trece.—Podrán interponer recurso de apelación quienes, según el presente Real Decreto-ley, estén legitimados como parte demandante o demandada.

No podrán interponer recurso de apelación los coadyuvantes con independencia de las partes principales.

Artículo catorce.—La sentencia será apelable en un solo efecto.

Artículo quince.—Las apelaciones se sustanciarán con las siguientes especialidades:

- a) El término de prueba, en su caso, será de diez días.
- b) La vista deberá tener lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción.
- c) Entre la citación y la vista estarán los autos en la Secretaría a disposición de las partes, para que puedan instruirse de ellos.

Artículo dieciséis.—Los Jueces y Tribunales remitirán de oficio, en el término de cinco días, después de dictar sentencia o resolución que ponga término al procedimiento, testimonio de la misma a la Oficina de Depósito de Estatutos, con expresión de la firmeza, en su caso.

Artículo diecisiete.—Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Estatutos y actas de constitución ya presentados a depósito en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto serán remitidos de inmediato al Ministerio Fiscal, solamente en el caso de que la Oficina hubiese estimado, de acuerdo con el dictamen de su Asesoría Jurídica, que pudieran ser contrarios a derecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

12029 REAL DECRETO 1049/1979, de 3 de mayo, por el que se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del carbonato sódico.

Las extraordinarias dificultades que se han originado transitoriamente en el abastecimiento de carbonato sódico de producción nacional exigen acudir al mercado internacional y acon-

sejan bonificar los impuestos que gravan la importación de dicho producto, para evitar las graves repercusiones que, de otro modo, se originarían en los sectores dependientes de aquel abastecimiento.

En su virtud, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo diecisiete, número uno, caso c) del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una bonificación en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del carbonato sódico, clasificado en la partida 28.42 C del Arancel de Aduanas, mediante una reducción de los tipos impositivos correspondientes al porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La vigencia de esta medida se extenderá desde el día dos de mayo al día uno de junio, ambos inclusive, del presente año.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12030 ORDEN de 9 de mayo de 1977 por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, en lo que se refiere a la actuación de las Jefaturas de Tráfico en relación con los establecimientos dedicados a la venta de placas de matrícula para vehículos automóviles.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La disposición final del Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para la reparación de automóviles, autoriza al Ministerio de la Gobernación a dictar, conjunta o separadamente con los de Industria y Comercio, las disposiciones precisas para su aplicación; en base a ella, se dictan las presentes normas a tener en cuenta por las Jefaturas de Tráfico, por lo que se refiere al control e inspección de establecimientos dedicados a la venta de placas de matrícula para vehículos automóviles:

Primera.—Por las Jefaturas de Tráfico se facilitará a los titulares de los establecimientos que en la provincia expendan placas de matrícula para vehículos automóviles, o a sus representantes legales, un libro-registro de las mismas, previa su solicitud, junto con la cual deberán acreditar hallarse debidamente autorizados para ejercer alguna actividad mercantil relacionada con el automóvil.

Segunda.—Los libros-registro que sucesivamente se entreguen a un mismo establecimiento serán numerados correlativamente; a tal efecto, en las citadas Jefaturas de Tráfico se abrirá un expediente a cada establecimiento, en el que se reflejarán las sucesivas entregas, inspecciones, sanciones, cambios de titularidad y cualquier otro dato que se estime deba constar en el mismo.

Tercera.—Para cumplimentar los datos que han de ser reflejados en los libros-registro se prescindirá de nombres comerciales o denominaciones de personas jurídicas, debiendo estar éstos referidos a la persona que solicita ante el establecimiento la confección de las placas de matrícula y, cuando el solicitante no sea el titular del vehículo, la relación existente entre el mandante y el mandatario.